ANEXO

SECCION					
Servicio	C.Coste	Programa	Sub.	Clasif. Económica	Importe

Instrucciones para la formación de la Cuenta Justificativa para reposición de fondos de anticipos de Caja fija

1. Cabecera:

En la cabecera de la Cuenta habrán de figurar los datos identificativos de la Caja pagadora, es decir, su código de identificación y el nombre del Ministerio u Organismo y Servicio a que, en su caso, pertenezca.

También se consignará el período a que corresponden las obligaciones satisfechas.

2. Cuerpo:

Habrá de consignarse el nombre de la Caja pagadora.

Si las obligaciones satisfechas correspondiesen a una sola aplicación presupuestaria, se anotará ésta y a continuación el importe total satisfecho. En caso contrario, se consignará el importe total del anexo, apareciendo el detalle por aplicaciones en el mismo.

La cuenta será firmada por el Cajero-Pagador y aprobada por el Jefe de la Unidad que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2, del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio.

3. Pie:

En el pie existen tres espacios reservados para consignar la fecha en que se extiende el documento contable de reposición de fondos y su importe, la firma del Interventor que emite el informe y, en su caso, de nuevo, la firma del Jefe de Unidad, que certifica que los defectos han quedado subsanados.

4. Facturas y relaciones:

A las cuentas se acompañarán las relaciones a que se refiere la Resolución de 23 de diciembre de 1987.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23349 *ORDEN de 30 de septiembre de 1989 por la que se reconoce con carácter provisional la denominación genérica «Agricultura Ecológica».*

Considerando que el nombre de la denominación expresado en la Orden de 11 de noviembre de 1988, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación genérica «Productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis», no se adecúa a la imagen que tiene el consumidor sobre los productos procedentes de esta agricultura por resultar demasiado extenso y complejo, y existiendo la necesidad de adaptar el nombre a las nuevas tendencias del mercado tanto a nivel nacional como europeo.

En virtud de las facultades que otorga a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y de acuerdo con el Real Decreto 759/1988, que hace extensivo a los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis, el régimen de denominaciones de origen, específicas y genéricas.

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se reconoce con carácter provisional la denominación genérica «Agricultura Ecológica».

Art. 2.° Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para designar el Consejo Regulador provisional encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de esta denominación genérica.

Art. 3.° La indicación «Denominación Genérica» no podrá ser mencionada en las etiquetas, documentación o publicidad de estos productos hasta la aprobación definitiva del Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de noviembre de 1988, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación genérica «Productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis».

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23350 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 sobre detección de triquina en las carnes de animales domésticos de la especie porcina destinadas al comercio intracomunitario y las importadas de terceros países.*

El Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, que aprobó las normas técnico-sanitarias que regulan las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importación de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, en el punto 4.3 de la norma XVII faculta para determinar por Orden los métodos de detección de triquinas en las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina.